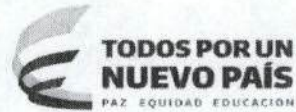




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500922991



Bogotá, 22/08/2017

Señor
Representante Legal
GLOBOEXPRESS LTDA
CARRERA 56 A MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39470 de 18/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

Supplemental Material: Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

Chapter 5: The History of the United States

200 490

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39470 DE 18 AGO 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No.47 de fecha 14 de agosto de 2007**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.


5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. **008040 de fecha 20 de mayo de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**.
7. Dicho acto administrativo fue notificado por fijación de **AVISO**, fijado el día 24/06/2015, desfijado el 30/06/2015 y entendiéndose notificado el día 01/07/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presento escrito de descargos en la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
9. Con **Resolución No. 40358** del 19 de agosto de 2016, se Falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 008040** de 20 de mayo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, declarándola Responsable y sancionándola con Multa frente a los Cargos endilgados, dicho acto administrativo fue notificado mediante diligencia de notificación personal **el día 12 de octubre de 2016**, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Mediante radicado **No. 2016-560-091998-2 de fecha 21/10/2016** fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución **No. 40358 de fecha 19/08/2016** por parte de la Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA en calidad de apoderada especial de la empresa investigada, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, fundamenta la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación con los siguientes argumentos:

(...)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

 **MOYA-PARRA-UIBAS**
Abogados de Transporte

Página 2 de 6

representada legalmente por **KARIN HABIB CHARRY SESIN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.103.673 de Cartagena.

2. ACREDITAR EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LO QUE EL RECURRENTE RECONOCE DEBER

En el presente caso, el recurrente **GLOBOEXPRESS LTDA** no reconoce deber suma alguna a favor de la **NACION – Superintendencia de Puertos y Transportes**, por los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente recurso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Puertos y Transportes es el Decreto 3366 de 2003, Decreto 173 de 2001, Ley 336 de 1996 Artículo 85, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1450 de 2011 y Ley 1437 de 2011.


Respetuosamente solicitamos al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte modifique su decisión con base en los siguientes:

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

GLOBOEXPRESS LTDA en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio se ha visto vulnerado su Derecho a la Defensa y Contradicción, por esto presenta a continuación las inconformidades del procedimiento a fin que se modifique la decisión ajustándose a derecho, sin perjuicio que su primera inconformidad sea la flagrante violación al debido proceso por la íntegra notificación de todos los actos administrativos que conforman la investigación en su contra.

4.1. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO DE APERTURA DE INVESTIGACION

La investigada manifiesta que nunca ha sido notificada de la Resolución 8040 del 29 de mayo de 2016 mediante la cual se formuló cargos contra la empresa por presunta violación al artículo 7 y 13 del decreto 2962 de 2011, del numeral 1 literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, de la Resolución 0377 de 2013 y un segundo cargo por presunta violación al artículo 48 literal D de la Ley 336 de 1996.

 **MOYA-PARRA-UIBAS**
Abogados de Transporte

Página 4 de 6

del Decreto 2228 de 2013, de la Resolución 0377 de 2013, porque cada una de estas regulaciones está señalando la obligatoria existencia de un manifiesto electrónico de carga, el cual deberá la empresa de transporte haberlo expedido desde el RNDC. Deber impuesto a partir del 15 de marzo de 2013, pero que no aplicar para la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** porque durante los años 2013 y 2014 solo realizó despachos a nivel municipal, al haberse enfocado en el mercado del transporte internacional de carga.

Entonces al no haberse afectado el bien jurídico tutelado, porque no existieron manifiestos electrónicos de carga cuya información haya desconocido el Ministerio de Transporte, no existió daño o perjuicio alguno causado con la conducta desarrollada por la empresa, la cual está dentro del marco legal.

Se aportan pruebas que demuestran que la empresa tramitó su registro en el RNDC en el año 2015 para cumplir con las normas de transporte establecidas y además que para el año 2013 y 2014 no realizó despachos nacionales que debieran ser registrados en el RNDC.

4.3. CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA

Pido se aplique de oficio mediante declaratoria de la entidad.


(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Oficio de salida No. **20158200152691** de fecha 20 de febrero de 2015. (fl.1)
2. Copia del oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
3. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio **MT No. 20151420049041** de fecha 26 de febrero de 2015. (fls 3-15)

 **MOYA-PARRA-UIBAS**
Abogados de Transporte

Página 3 de 6

Se manifiesta por parte de ustedes que la Notificación debió ser realizada por EDICTO de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo, aunque en ningún aparte de esta norma se establece la notificación por edicto.

De cualquier forma, no es admisible la prueba aportada por la empresa de correo 4-72 quien manifiesta como causal de no entrega "no reuso-diver a momento, porque actualmente que desde ahora y siempre que la dirección Carrera 56a MZ J 10-21 Barrio Los Cerros de la ciudad de Cartagena es la dirección correcta para notificaciones judiciales y se reciben sin inconvenientes comunicaciones y documentos dirigidos a la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** y soporte de ello lo encontramos en varias comunicaciones de edictos, de la DIAN y de la Alcaldía de Cartagena, que venimos recibiendo desde hace varios años.

Para efectos de comprobar la validez de lo expuesto por la empresa 4-72 a través de los servicios realizados de los actos administrativos que componen la presente investigación, en especial, de la falta de notificación al investigado del acto de apertura de investigación, se anexan como pruebas documentales los soportes de notificación y realización de dos empresas de correo reconocidas que prestaron el servicio de correo físico para entrega de documentos a la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA** a la misma dirección donde la empresa 4-72 dice que no residen.

También para fortalecer nuestros argumentos de defensa aportamos copias electrónicas de actos administrativos de otras entidades que hemos recibido por parte de la DIAN, DAHE y de la Alcaldía de Cartagena, dirigidos a la misma dirección donde dice 4-72 que no residen.

Conforme a lo manifestado, solicitamos se declare la nulidad de todo lo actuado, poniéndolo a la investigación al ejercicio de su derecho de defensa al notificarse correctamente del acto de apertura de la investigación que nos ampara.

SUBSIDIARIO

4.2. SE EXONERE DE RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA DEL CARGO PRIMERO POR NUNCA HABER INFRINGIDO LAS NORMAS ALEGADAS

La empresa investigada no pudo haber incurrido en ninguna violación a las normas del artículo 7 y 13 del decreto 2962 de 2011, del numeral 1 Literal C de Artículo 6

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. **40358 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

4. Memorando No **20158200019123** del 26/03/2015 (fl.16)
5. Resolución de apertura de investigación No. **008040** de fecha 20 de mayo de 2015 contra la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, el cual fue notificado por **AVISO** fijado el día 24/06/2015, desfijado el 30/06/2015 y entendiéndose notificado el día 01/07/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 17-27)
6. Una vez verificado el sistema de gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de descargos en la oportunidad garantizada para ejercer el derecho de defensa y contradicción por ésta autoridad.
7. **Resolución de Fallo No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016**, el cual se surtió por diligencia de notificación personal el día 25/02/2016 a la Dra. Laura María Parra Ferreira actuando como apoderada especial de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**. (fls. 28-49)
8. Escrito con radicado No. **2016-560-091988-2 de fecha 27 de octubre de 2016** a través del cual se interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por parte de la Dra. Laura María Parra Ferreira actuando como apoderada especial de la empresa investigada **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, contra la Resolución No. **40358 de fecha 19 de agosto de 2016**, Con las siguientes pruebas documentales: (fls.50-78)
 - 6.1 Poder Especial otorgado a la abogada Laura María Parra Ferreira (fls. 56-57)
 - 6.2 Certificado de Existencia y Representación (fls. 58-63)
 - 6.3 Guía de correo con Factura No 945581070 de fecha 14 de octubre de 2016, expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA SA. (fls.64)
 - 6.4 Guía de correo con Factura No 945581070 de fecha 14 de octubre de 2016, expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA S.A. con firma de recibido. (fl. 65)
 - 6.5 Soporte de rastreo de guja de la empresa COORDINADORA identificada con la guía (PIN) No 20120242850 de fecha 18 de octubre de 2016 con soporte de recibido. (fls. 66-69)
 - 6.6 Certificación expedida por el Representante Legal de GLOBOEXPRESS LTDA y el Revisor Fiscal de fecha 24 de octubre de 2016. (fl. 70)
 - 6.7 Impresión de mensaje sobre email remitido por la mesa de ayuda RNDC informando a la empresa GLOBOEXPRESS LTDA sobre la asignación de usuario y clave para ingresar a la plataforma del RNDC. De fecha 04 de agosto de 2015.(fl. 71)
 - 6.8 Copia del oficio 20154130002481 remitidos por el DANE a GLOBOEXPRESS LTDA el 16 de junio de 2016. (fl.72)

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

6.9 Copia del oficio de la Secretaria de Hacienda Pública Distrital de Cartagena dirigido a GLOBOEXPRESS LTDA el 26 de agosto de 2014. (fls. 73-74)

6.10 Copia de oficio expedido por la DIAN dirigido a la empresa GLOBOEXPRESS LTDA de fecha 11 de abril de 2016. (fls. 75-78)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado la Apoderada de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *“coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados”*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, en sede del presente Recurso.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Frente a la argüida caducidad, éste se atiene a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.*, el cual estableció que:

(...)Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: “Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (...)
(Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Caducidad ha sido definida por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 401 de 2010 de la siguiente manera:

(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social.(...)

Por otra parte, es conveniente señalar que conforme al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 que a la letra reza: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno,"; se ha entendido la caducidad como la pérdida de una potestad o acción por falta de la actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley, habida cuenta que la facultad sancionatoria propia de la administración caduca en tres (3) años, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo cual el término de caducidad se comenzaría a contar desde el momento en que se comete la conducta reprochable por cuanto la falta se estructura cuando concurren los elementos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas o tratándose de una conducta continuada, el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución de lo previsto como infracción por las normas propias de la materia, que para el presente caso han sido debidamente señaladas mediante la formulación de cargos realizada mediante apertura de investigación No. 008040 del 20 de mayo de 2015.

Lo anterior, en razón a lo pretendido por el recurrente mediante el escrito de descargos al considerar la operancia del fenómeno jurídico denominado CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN., que para el *sub examine* no operó, puesto que la infracción del transporte cometida por la investigada persiste en tanto no se dé cabal cumplimiento a la obligación de reporte de información a través del RNDC.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EXISTIR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Frente a este argumento, expuesto por el recurrente, planteando la "INDEBIDA NOTIFICACIÓN", porque presuntamente no se notificó a la investigada del acto administrativo de apertura de la investigación Resolución 008040 del 20 de mayo de 2015; me permito manifestarle a la recurrente, que en el folio 21 se puede evidenciar la citación para la NOTIFICACIÓN PERSONAL, realizada por la

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

Coordinadora del Grupo Notificaciones de esta Superintendencia de Transporte, con fecha 20 de mayo de 2015 según Guía de trazabilidad No.RN376423930CO de Servicios Postales Nacionales S.A (4-72). En este sentido se le dio estricto cumplimiento a la ley 1437 del 2011, quedando así desvirtuado el argumento del recurrente por encontrarse alejado de la realidad jurídica, por lo cual debe esta Delegada rechazar de plano dicha afirmación.

Cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, respetó las formas propias del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos administrativos, al momento de realizar el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 68 y 69, en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En lo que corresponde a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que conforme al ***Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba***, la doctrina lo ha definido de la siguiente manera:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"³ (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la

³ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

*norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte*⁴ (cursiva y subrayado fuera del texto)

En consecuencia y conforme a lo argüido por la administrada, en relación a la prestación del servicio de transporte de carga, es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas que permiten esclarecer y vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como los supuestos fácticos y jurídicos sostenidos y cuya aplicación solicita; por lo cual para el *sub examine*, la investigada debió probar que las operaciones que realizaron se hicieron a nivel **municipal**, tal y como lo afirma la apoderada, hecho que no sucedió pues la vigilada no aportó pruebas en ninguna etapa del proceso administrativo que acreditaran dichos supuestos para controvertir la endilgada obligación de reporte de información.

Luego, ejercer el derecho de defensa y contradicción garantizado mediante la oportunidad de presentar descargos, así como la facultad de aportar y/o solicitar la práctica de medios de prueba, considera este Despacho que el papel pasivo adoptado por la administrada para probar o acreditar las circunstancias expuestas, inevitablemente presto provecho alguno a la contradicción de la prueba documental allegada por el Ministerio de Transporte, en la cual se individualizó a la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, CON NIT. 900.115.136-2** y determinó el incumplimiento a la obligación de reportar a través del RNDC las operaciones de transporte efectuadas durante los años 2013 y 2014, prueba que a su vez sí presto convencimiento y certeza ante el incumplimiento de dicha obligación, máxime cuando es la autoridad suprema del sector, quien funge como administradora de la plataforma RNDC.

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

En primer lugar, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad **la prestación del servicio de transporte de carga en área municipal** por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operación de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, no reposa en el expediente material probatorio o si quiera documento de transporte alguno que soporte y/o acredite la operación efectiva del transporte de carga en el radio de acción municipal durante los años 2013 y 2014.

Razón por la cual, previo a referirse este Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones:

1. A través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Mediante el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 fue precisado el alcance del servicio público de transporte, así:

*"El servicio público de transporte dentro del país **tiene un alcance nacional** y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. A través del artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el artículo 19 del Decreto 173 de 2001 y estipuló el radio de acción de las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

*"**Artículo 19. Radio de acción.** El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional."*

4. Mediante el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual compiló el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009, que a su turno modificó el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, en virtud del cual se establece la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional; disposición que reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 27.- **MANIFIESTO DE CARGA.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".*

Así las cosas, se tiene de un lado que al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente por parte de la empresa de transporte el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción **Intermunicipal o nacional**, disposición que no previó dicha obligación cuando la operación de carga se realice en el radio de acción **Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano**.

En consecuencia, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, CON NIT. 900.115.136-2**, no estaría obligada a expedir ni reportar manifiestos de carga por prestar el referido servicio a nivel municipal, sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro de las excepciones que contempla la norma, era menester que la investigada aportara el material probatorio conducente, pertinente y útil que brindara certeza al fallador de la prestación efectiva de las operaciones de carga en dicho radio de acción para así determinar la exoneración de responsabilidad ante el cargo formulado.

Por ello, una vez verificado el expediente y el material probatorio que obra en el actual procedimiento sancionatorio, este Despacho determina que no existen elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan valorar y determinar que efectivamente la empresa de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, prestó su servicio a nivel municipal para el *sub examine*, y por tanto no se encuentra obligada a generar y reportar al Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC.

Se establece entonces, que además de la importancia y necesidad de la prueba es menester que el vigilado pruebe los supuestos de hecho de los argumentos y normas jurídicas cuya aplicación solicita; así las cosas y en el caso particular la investigada debió probar que **el radio de acción en que operó era municipal**, tal y como lo afirmó la apoderada de la vigilada, situación que no sucedió no aportó pruebas en ninguna etapa del proceso administrativo que soportaran dicho supuesto fáctico y jurídico que logrará desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT No. 20151420049041** de fecha **22 de febrero de 2015**.

SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

Frente a la solicitud de practicar interrogatorio de parte al representante legal de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, se tiene que no presta servicio alguno para producir convencimiento en el fallador y tomar una decisión que genere certeza frente al cumplimiento de las infracciones endilgadas en la formulación de cargos, toda vez que en ésta materia existen documentos de transporte que conforme a la actividad realizada prueban satisfactoriamente el cumplimiento y prestación del servicio en el marco legal del transporte de carga, así como los hechos referidos en los escritos presentados en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Además, este tipo de prueba procede cuando tiene un objetivo que desde el punto de vista probatorio resulta relevante y que, en la práctica, tiene visos de ser alcanzable, por esta razón es importante indicar lo siguiente:

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

En primer lugar refiriéndose a la Conducencia es la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *"la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse."*

En segundo lugar y tratándose de la Pertinencia, es entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso"*.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne en llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Así las cosas es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos pertinencia y conducencia para que pueda ser útil en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en los cargos a él imputados en una investigación administrativa, de tal manera que no se accede a la práctica del medio de prueba solicitado

Por lo anteriormente referido, éste Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la GLOBOEXPRESS LTDA, NIT.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

900.115.136-2, frente a los cargos endilgados, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.531.843 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta Profesional No. 163.927 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la empresa **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DENEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el párrafo primero del artículo segundo de la Resolución de fallo No 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la Resolución de fallo No.40358 de fecha 19 de agosto de 2016, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución, Contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2**, ubicada en **CRA 56ª MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES** en la ciudad de **CARTAGENA** del Departamento de **BOLÍVAR**, y a su apoderada en la de **Calle 30 4-25** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

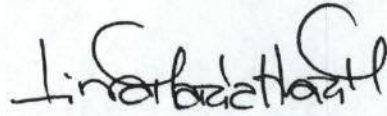
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 40358 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA, NIT. 900.115.136-2

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

3 9 4 7 0 18 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Vigoya
Revisó: Manuel Velandía / Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area.

2. The information contained herein is classified as [redacted] and is intended for the use of [redacted] only.

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]

DR. MARTIN LUTHER KING, JR.
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: [redacted]



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: GLOBOEXPRESS LTDA

MATRÍCULA: 09-312774-03

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 900115136-2

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-312774-03
FECHA DE MATRÍCULA: 2006/10/26
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/03/29
ACTIVOS: \$1,713,276,000

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6925103
TELEFONO COMERCIAL 2: 6924924
TELEFONO COMERCIAL 3: 5724643
CORREO ELECTRÓNICO: administracioncuc@globoexpress.com.co

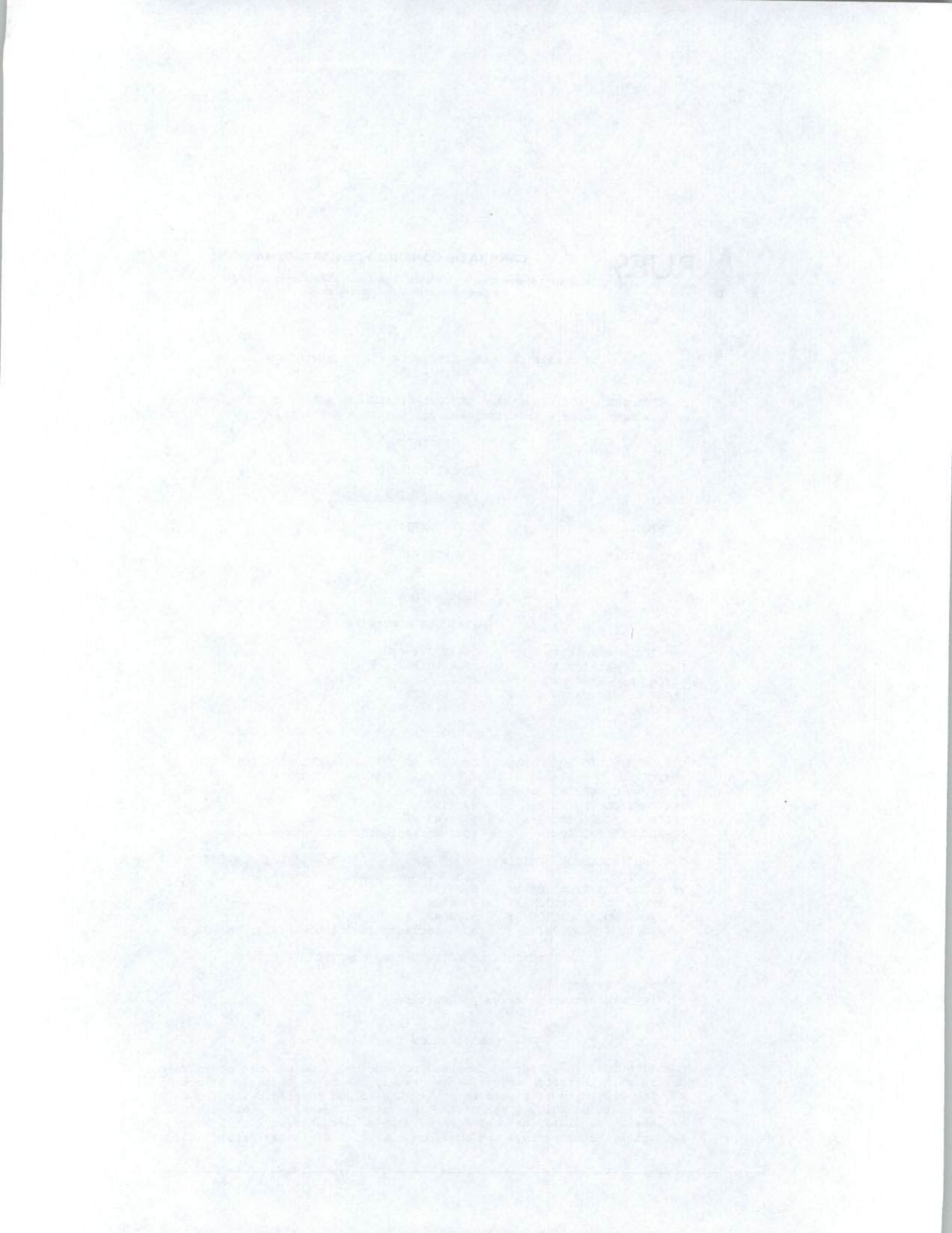
DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 6925103
TELEFONO NOTIFICACIÓN 2: 6924924
TELEFONO NOTIFICACIÓN 3: 5724643
CORREO NOTIFICACIÓN: administracioncuc@globoexpress.com.co




CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por documento privado del 3 de Octubre otorgado en Cartagena, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio en octubre 26 De 2006, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 27 de enero de 2010, y por último en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2013, bajo el número 93,533 del Libro XI del Registro Mercantil, se constituyo una sociedad comercial limitada denominada:



  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001151362
NOMBRE Y SIGLA	GLOBO EXPRESS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	CENTRO CALLE DEL COLEGIO No. 34 75 PISO 1
TELÉFONO	6600923
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6600923 -
REPRESENTANTE LEGAL	LUIGIMAINERROMAN
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
47	14/08/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
C= Cancelada H= Habilitada			

1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: Envío: RN812204569CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: GLOBEXPRESS LTDA

Dirección: CARRERA 56 A MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 23/08/2017 14:59:36

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

Señor
 Representante Legal
 GLOBEXPRESS LTDA
 CARRERA 56 A MANZANA J 10 - 21 BARRIO LOS CORALES
 CARTAGENA - BOLIVAR

Observaciones:		31 AGO 2017	
Centro de Distribución:		C.C. <i>4135694</i>	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1: DIA MES AÑO	
Fecha 2: DIA MES AÑO		Fecha 3: DIA MES AÑO	
Fuerza Mayor		No Reside <input checked="" type="checkbox"/>	
Dirección Errada		Cerrado <input type="checkbox"/>	
Fallido		No Reclamado <input type="checkbox"/>	
Apartado Clausurado		No Contactado <input type="checkbox"/>	

